--- Trelew, 25 de junio de 2021.

---**VISTO Y CONSIDERANDO**:

---I.- Que mediante providencia de fecha 31/05/2021 se intimó al Dr. I. B. en los términos del art. 47 del CPCC para que en el plazo de dos días de notificado acompañe el instrumento que acredite la calidad invocada de apoderado, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito del memorial de agravios (ID 183127). Ello considerando que en fecha 05/11/2019 (fs. 302) el citado profesional renunció al mandato que le había conferido oportunamente la demandada en estos autos; y toda vez que el nombrado compareció nuevamente en el carácter de letrado apoderado de la demandada sin acreditar la nueva personería invocada.

---Con fecha 01/06/2021 (ID 324961) la demandada —con el patrocinio del Dr. B.— "ratificó" la actuación anterior del letrado y el poder oportunamente renunciado.

---II. Que la Alzada está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación. Ello a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior, abarcando la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión; actividad que puede desarrollar de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38; Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243).

---Dentro de ello, según lo dicho por el máximo Tribunal provincial, tiene el poder-deber de analizar en forma *liminar* respecto de la personería invocada, en tanto ello constituye el único requisito exigible para la actuación como apoderado o como patrocinante. Sobre sus contornos señaló que "...la representación en juicio —justificación de la personería o capacidad procesal de quien actúa en representación de los sujetos legitimados—, constituye un presupuesto indispensable para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal; ella atañe por ende al orden público, y las respectivas impugnaciones pueden promoverse en cualquier etapa o grado del proceso" (conf. STJCh, SD Nº 16/SRE/1997; STJCh, SD N° 03/SER/2007).

---Ello también ha sido acompañado por esta Sala al identificar a la personería como un presupuesto procesal (conf. SIC N° 28/2017, con cita a Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 147).

---En este orden, el inc. 2° del art. 54 del CPCC establece que la renuncia del apoderado hace cesar su representación a partir del momento en que éste queda desligado de sus obligaciones, ya sea por la presentación de la parte en el expediente con nueva representación o patrocinio, o bien se cumpla el plazo que establece la norma a tales efectos (conf. Falcón, Enrique M., ob. cit., p. 164). Esta circunstancia surge con claridad del expediente en virtud de la renuncia presentada a fs. 302 por el letrado y la presentación de la parte demandada, como se dijo, con nuevo patrocinio letrado en el expediente (fs. 308 y 318).

---No existe en autos ninguna duda sobre aquella renuncia y sus efectos, en tanto, posteriormente (a) el letrado solicitó la ejecución y embargo de las cuentas bancarias de su anterior mandante a fs. 310; (b) su diligenciamiento de la cédula de notificación de la renuncia al demandado, que obra a fs. 315; (c) la presentación de la accionada a fs. 318, con el patrocinio letrado del Dr. F., solicitando se lo tenga por presentado en dicho carácter, "cesando toda representación anterior en este proceso"; y (d) el diligenciamiento por parte del Dr. B. a fs. 322/324 de la cédula de notificación al domicilio real de la demandada a efectos de notificarle el embargo bancario decretado en autos con fecha 26/12/2019, cuya liquidación incluía los honorarios del citado profesional a cargo de su anterior mandante.

---De modo que el mandato con representación que oportunamente E. SRL concedió al mencionado letrado cesó, es decir, quedó sin efectos jurídicos en adelante, lo que motiva concluir que toda nueva presentación del Dr. I. B. en ejercicio de la representación de la demandada debió canalizarse y justificarse a través de los distintos medios que establece el código procesal y no "reviviendo" *de facto* una representación ya concluida. Es decir, para presentarse nuevamente invocando la representación de la empresa y apelar la resolución de fecha 24/11/2020, debió acompañar el nuevo instrumento que acredite tal personería.

---En este aspecto, no puede tenerse por satisfecha la intimación de este Tribunal, cursada con fecha 31/05/2021 en los términos del art. 47 del CPCC, con la "ratificación" que la parte realizara de la gestión del letrado y el poder oportunamente otorgado, con su presentación digital de fecha 01/06/2021 (ID 324961).

---Al respecto, el único supuesto de "ratificación" que el código de procedimiento establece es en el excepcional caso de la gestión procesal urgente (conf. art. 49 del CPCC), hipótesis que no fue invocada ni acreditada en autos.

---No puede desconocerse que la intervención en juicio en representación de una de las partes es un acto trascendental a sus derechos e intereses, en tanto le da autonomía al representante para la actuación en la causa judicial, por lo que no puede banalizarse a través de cualquier actuación informal, irregular o desordenada.

---Tampoco puede soslayarse que aquel requisito tiene reconocido fundamento en razones que hacen a la seguridad jurídica que, como regla, protege el acto público. Ello también se establece en la necesidad de proteger tanto del representado como a su oponente, a los fines

de que el contradictorio se realice con la real intervención de los interesados, recaudo que se hace efectivo a través de la actuación del notario en el instrumento público, garantizando de este modo la seguridad jurídica buscada con dicha regulación (esta Sala, SIC N° 11/2018).

---Debe tenerse en cuenta aquí que el otorgamiento de un poder para presentarse en juicio, es un acto que está destinado a servir de base para el ejercicio judicial de acciones y derechos, lo cual no solo compromete los derechos del mandante sino que puede dar lugar a graves responsabilidades por las costas del juicio y es lógico, por tanto, que la autenticidad y vigencia del mandato esté debidamente comprobada (conf. Cám. Civ y Com. 1 de San Nicolas, causa n° N 12741, 15/11/2016, "A., N. M. y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos; Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, "A., N. c/ D. s/ Prueba Anticipada", La Ley On line AR/JUR/22709/2016; Ponce, Carlos en "Un decisorio esclarecedor", Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016- julio- y Gozaíni, Osvaldo, in re "Formas de acreditar la personería en juicio", en La Ley On Line AR/DOC/1796/2016).

---Por tanto, si la actuación de la parte y su letrado oportunamente llevó a la renuncia voluntaria del segundo al mandato oportunamente otorgado, debieron éstos extremar las condiciones para acreditar la nueva representación y no pretender de manera tardía hacerlo a través de una ratificación irregular que no satisface el presupuesto procesal de la personería procesal.

---Siendo así, la manifestación de fecha 01/06/2021 (ID 324961) no cumplió con la intimación cursada con fecha 31/05/2021, por lo que cabe tener por mal concedido oportunamente el recurso de apelación interpuesto con fecha 25/11/2020 (ID 163031), en tanto carecía el presentante en dicha fecha de la personería correspondiente; lo que cabe replicar también del memorial de agravios presentado con fecha 19/12/2020 (ID 183127).

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

---DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/11/2020 (ID 163031) contra la Sentencia Interlocutoria N° 149/2020 (24/11/2020).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO	MARCELO F. PERAL
JUEZA DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____23____ DE 2021 – SIL. - CONSTE.